

D I S P O N G O :

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Hornachos de los bienes que se han descrito afectados por la expropiación para la ejecución de las obras de mejora del «Camino de la Junta».

Dado en Mérida, a 13 de abril de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 34/1993, de 13 de abril, por el que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cañaveral de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra denominada Redes de Caminos en la Sierra de Cañaveral.

El Ayuntamiento de Cañaveral, en sesión plenaria celebrada el día 29 de septiembre de 1992, adoptó acuerdo sobre expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de mejora del «Camino de la Sierra Calzones», «Camino de la Fuente Nueva» y «Camino de El Caño», incluidos en el Plan de Obras Territoriales y Mejoras de Comarcas Desfavorecidas I-Cáceres, aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 19 de octubre de 1989.

Se inició el expediente expropiatorio con determinación de los bienes y propietarios afectados, cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, de fecha 13 de octubre de 1992 y que comprende los siguientes bienes:

Finca número 1, de naturaleza rústica en el paraje conocido como «El Caño», de la que se expropia una franja de terreno de cincuenta metros de larga por doce metros de ancha en la parcela 198 del polígono 14 del Catastro de Rústica, que comprende una extensión de seiscientos metros cuadrados, propiedad de don Faustino Durán Avila, cuyos linderos son: Norte, finca propiedad de don Faustino Durán Avila. Sur, finca de don Nemesio González Pulido.

Este, finca de don Victor Rincón Egido. Oeste, finca de don José Díaz Barroso.

Finca número 2, de naturaleza rústica en el paraje conocido como «El Caño», de la que se expropia una franja paralela al eje del camino de dos metros de ancha por treinta y un metros de larga, en la parcela 257, del polígono 14 del Catastro de Rústica, que comprende una extensión aproximada de sesenta y dos metros cuadrados, propiedad de don Cayetano Bermejo Ramos, cuyos linderos son: Norte, finca de don Luis Flores Gallardo. Sur, finca de don Pedro Cano Llancho. Este, camino público. Oeste, con calleja pública.

Finca número 3, de naturaleza rústica en el paraje conocido como «El Terraño», de la que se expropia una franja paralela al eje del camino de siete metros de ancha por ochenta metros de larga en la parcela 334 del polígono 14 del Catastro de Rústica; que corresponde una extensión aproximada de quinientos sesenta metros cuadrados, propiedad de don Germán Sánchez Melchor, cuyos linderos son: Norte, camino de la Fuente Nueva, Sur, finca de don Pablo Portero Martín. Oeste, camino público y Este, finca de don Hermínio Hernández Bermejo.

Consta en el expediente que en el plazo de información pública el propietario afectado por la expropiación no presentó alegaciones; por lo que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1992, acordó solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación que procede tomar en consideración, toda vez que la no realización de las obras conlleva una evidente falta de comunicaciones, por la insuficiencia de los caminos en su trazado actual, que los convierten en difícil y penoso acceso a las fincas y propiedades colindantes; así como para evitar la pérdida de la subvención concedida al no realizarse la obra en el plazo señalado.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consjero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 13 de abril de 1993,

D I S P O N G O :

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayun-

tamiento de Cañaverál de los bienes que se han descrito afectados por la expropiación para la ejecución de las obras de mejora de caminos en la Sierra de Cañaverál.

Dado en Mérida, a 13 de abril de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 35/1993, de 13 de abril, general de financiación del capital circulante para el sector agrario extremeño.

La Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña, establece un marco general de medidas de carácter horizontal que tiene como objetivo fundamental compensar los efectos que la reforma de la Política Agraria Comunitaria pudiera tener sobre el principal sector económico regional.

En este sentido, y dentro del fiel cumplimiento de la normativa comunitaria, el Capítulo séptimo establece un conjunto de medidas que tienen como objetivo la puesta a disposición del sector agrario en general de líneas de financiación del capital circulante que se requiere para desarrollar, en cada campaña la actividad agrícola, ganadera y agroindustrial en aquellas empresas cuya viabilidad técnica, dentro del nuevo contexto de los mercados, sea factible.

Por otra parte, es necesario que las ayudas establecidas en el presente Decreto, se destinen, con carácter preferencial, a aquellos titulares de explotaciones agrarias que ejerzan su actividad principal en el sector agrario, conforme a los criterios definidos en la Ley 7/1992, de 26 de noviembre, del Agricultor a Título Principal y de las Explotaciones Calificadas de Singulares.

Asimismo, conviene considerar también las orientaciones derivadas en la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, de Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura, en particular, en cuanto a la definición de los sectores prioritarios.

Por todo ello, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final

Primera de la Ley 4/1992, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 13 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto: El presente Decreto tiene como objeto el establecimiento de líneas de financiación, tanto general como preferenciales, destinadas a satisfacer las necesidades de capital circulante que, con el límite de una campaña, son requeridas para el desarrollo de la actividad agraria y agroalimentaria.

Artículo 2.º Beneficiarios: Serán beneficiarios de las ayudas contenidas en el presente Decreto:

2.1) Los titulares de explotaciones agrarias radicadas en Extremadura.

2.2) Las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones de Productores Agrarias reconocidas y otras entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia.

2.3) Las industrias agrarias radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, inscritas en el Registro de Industrias Agrarias y que celebren contratos homologados para la adquisición de materia prima con destino a transformación industrial con explotaciones agropecuarias con base territorial en Extremadura.

Artículo 3.º Las ayudas consistirán en una subsidiación del interés de los préstamos de campaña (vencimiento inferior a 1 año) que sean concedidos a los beneficiarios por Entidades Financieras que suscriban los convenios al efecto con la Administración regional.

La subsidiación tendrá las siguientes cuantías:

3.1) Para los sujetos definidos en el artículo 2.1.

a) Hasta 5 puntos para los Agricultores a Título Principal (A T P) si no existe cofinanciación estatal o comunitaria, e incrementada en la cuantía de estas ayudas si existiesen. En este último caso el interés mínimo a pagar por el beneficiario será del 4%.

b) Hasta 4 puntos para el resto de los agricultores si no existe cofinanciación estatal o comunitaria, e incrementada en la cuantía de estas ayudas si existiesen. En este último caso el interés mínimo a pagar por el beneficiario será del 6%.